

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, Cauca, Septiembre 18 de 2.023.
En la fecha paso el presente proceso a la señora juez, informándole que, obra solicitud de la parte demandante.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1970

Radicado: 19-001-31-10-002-2008-00377-00
Proceso: Alimentos
Demandante: Liliana marcela Ordoñez
Demandado: Yovanni Rentería García

Septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la alimentaria LAURA CATALINA RENTERIA ORDOÑEZ, en escrito que antecede¹, da a conocer al despacho que el señor YOVANNI RENTERIA GARCÍA, ha incumplido con la cuota de alimentos fijada a su favor, y que adeuda la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.656.000). Por lo anterior, solicita que se cite al demandado, para que tenga conocimiento de la deuda que tiene por concepto de la cuota alimentaria y consigne dicho dinero en su cuenta personal NEQUI Nro. 31025628.

Revisando el expediente, vemos que por medio de sentencia Nro. 121 del doce (12) de mayo de dos mil nueve (2009), se fijó como cuota de alimentos a cargo del señor YOVANNI RENTERIA ORODÑEZ y a favor de su hija LAURA CATALINA TENTERIA ORDOÑEZ los siguientes valores y especies “A.-) *Una cuota de alimentos mensual por un valor de ciento cincuenta mil pesos mensuales (\$150.000.00) pagaderos por el señor YOVANY RENTERIA GARCIA a la señora LILIANA MARCELA ORDOÑEZ mediante una empresa de giros nacionales dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes. B-) El señor RENTERIA GARCIA se compromete a aportar dos (02) mudas de ropa al año para la niña LAURA CATALINA RENTERIA ORDONEZ, las cuales comprenderán blusa, pantalón y/o vestido, ropa interior, medias zapatos y saco y que serán entregadas por el padre en el domicilio de la señora ORDOÑEZ en los meses de junio y diciembre de cada año. C.-) Los gastos correspondientes a servicios médicos serán asumidos por el señor YOVANY*

¹ Folio 43 y ss

B. Andrés

Nota: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023, del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, salvo acciones constitucionales y función de control de garantías desde el 14/09/2023 al 20/09/2023. Por Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de la misma corporación, se prorrogó la suspensión hasta el 22/09/2022.

GARCIA, quien se compromete a afiliar a la niña LAURA CATALINA RENTERIA al servicio de sanidad del Ejercito Nacional, previa entrega de la madre señora MARCELA ORDONEZ al citado progenitor, de los documentos que se requieran para el dicho trámite. D.-) Los gastos correspondientes al estudio de la alimentaria serán asumidos por el padre en dos cuotas adicionales por valor de ciento cincuenta mil pesos cada una (\$150.00000) pagaderas a la madre de la niña en los meses de junio y diciembre de cada año a través de la empresa de giros nacionales. E.-) las sumas de dinero pactadas como cuota alimentaria se entenderán reajustadas a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor”².

Conforme a lo anterior, es pertinente indicar al peticionario que, para efecto del pago de los valores adeudados por concepto de cuota de alimentos, o sancionar al demandado por la sustracción injustificada de este deber legal, tiene a su alcance las acciones legales correspondientes, tanto de orden penal como civil, que es la forma idónea y eficaz de compeler al obligado para saldar la deuda, ya que el requerimiento que solicita hacer, ninguna utilidad reviste al interior de este proceso ya fallado, aparte de que, el demandado no tiene que ser informado sobre la deuda que se dice tiene, como quiera que la falta de pago del aporte de manutención que le fuera impuesto en sentencia acabada de referir, es un hecho que debe conocer, pues dicha omisión, si es que ella ha ocurrido efectivamente, solo puede imputarse al propio obligado, máxime que quedó comprometido al pago de tales valores, por empresa de giros nacionales.

En este sentido, se negará la comentada petición por resultar inocua al interior de este proceso, debiendo exhortarse a la peticionaria, a recurrir a los diferentes mecanismos legales existentes para que haga efectivo el pago de las cuotas alimentarias adeudadas, tal como ya se dijo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la alimentaria CATALINA RENTERIA ORDOÑEZ, por las razones expuestas en esta providencia en su parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR a la peticionaria a hacer uso de los medios legales pertinentes para hacer efectivo el pago de las cuotas alimentarias adeudadas.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la peticionaria mediante remisión de una copia de ella a su respectivo correo electrónico, por tratarse de un proceso archivado, conjuntamente con la notificación por estado en el microsítio dispuesto para este juzgado en la página web de la rama judicial.

² Folio 23 y ss

B. Andrés

Nota: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023, del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, salvo acciones constitucionales y función de control de garantías desde el 14/09/2023 al 20/09/2023. Por Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de la misma corporación, se prorrogó la suspensión hasta el 22/09/2022.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase nuevamente el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 161 del 25/09/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

B. Andrés

Nota: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023, del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, salvo acciones constitucionales y función de control de garantías desde el 14/09/2023 al 20/09/2023. Por Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de la misma corporación, se prorrogó la suspensión hasta el 22/09/2022.

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7389835c4c6fabdb002179ad88ba58ebf05f78f45c3a705dd2c1376d109c605**

Documento generado en 21/09/2023 06:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>